

## Para corregir la contrarreforma aprobada en materia de Transparencia

**C. PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 17 de Marzo de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se deroga el artículo transitorio sexto del Decreto 059 publicado el 27 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado** , bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de acceso a la información pública es una herramienta de la democracia que institucionaliza la garantía individual y derecho fundamental dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución Federal. Por lo que para regular la relación

entre los ciudadanos y el gobierno en el ámbito de la información, es necesaria una norma que plantee su cabal cumplimiento sin mayores restricciones que las propias establecidas por la Ley.

En Tabasco, el camino de la transparencia y el acceso a la información ha sido por demás, largo y sinuoso, situación que solo se explica en condiciones de autoritarismo e intolerancia a la pluralidad y a la rendición de cuentas.

Como sabemos, nuestro estado fue de los últimos en haber promulgado su ley de transparencia, que aún con la infinidad de limitantes que presentaba, se contaba ya con un ordenamiento que permitiría a los ciudadanos conocer toda la información de los entes públicos a partir del 11 de febrero de este año.

En esta Legislatura hemos sido insistentes en tratar de mejorar los ordenamientos pertinentes para asegurar el derecho de todos los ciudadanos. Además, acompañado de la entonces ilusa esperanza de que el Poder Ejecutivo pudiera compartir estas meta como en muchas ocasiones así lo hizo parecer públicamente, pero una vez más las palabras fueron rebasadas por la realidad de un gobierno ávido de opacidad y del mantenimiento del status quo.

El 16 de julio de 2007 el Gobernador del Estado, en uso de sus facultades, envió a esta Soberanía una Iniciativa de Decreto para reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, a lo cual como con todas iniciativas se procedió su análisis y discusión en el seno de la Comisión dictaminadora y de este Pleno. El resultado fue el Decreto 059 publicado el 27 de diciembre de 2007, y que en términos generales resultó ser una contrarreforma que limitaba

aún más el derecho de los ciudadanos a contar con información veraz sobre el destino de los recursos públicos.

Si bien es cierto en algunos aspectos, el dictamen que se propuso a discusión en este tema, corregía ciertas problemáticas que representaba la Ley de Transparencia vigente en ese momento, por otro lado contenía diversas modificaciones que a la luz del tiempo y de un análisis serio resultan un contrasentido a los principios democráticos. Cabe recordar que la mayoría de esta Asamblea se rehusó a modificar dicho Dictamen, dejando al estado en un oscurantismo en materia de acceso a la información, tal es el caso que será por disposición de este Congreso, que los ciudadanos puedan solicitar información a los Sujetos Obligados hasta finales de 2008.

El motivo de esta Iniciativa consiste en corregir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información hoy vigente, que en los aspectos específicos que se plantean, la Ley aprobada por la LVIII Legislatura consideraba a la información pública como un concepto mucho más amplio que el actual.

En este sentido, se debe considerar el gran atraso que se logró por consecuencia del Decreto 059, al reducir en una gran medida la calidad de la información mínima de oficio.

Ejemplo claro de esto es el vigente inciso f) de la fracción I del artículo 10, al considerar como información mínima de oficio, "la totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo **el sistema** de compensación, prestaciones o prerrogativas que reciben en especie o efectivo, según lo establezca el capítulo **de servicios personales** del Presupuesto de Egresos correspondiente.". En este sentido esta nueva disposición establece barreras en dos sentidos. En primer lugar, al solamente ceñir el conocimiento de las percepciones de los servidores públicos al capítulo de

servicios personales, simplemente se incentiva a que todas las remuneraciones que el funcionario reciba por otro rubro del presupuesto no sean del conocimiento ciudadano.

Asimismo, al establecer la publicación de un **sistema** de compensación, a diferencia de la disposición anterior, pues la autoridad se limitará a presentar una tabulación de forma general sobre este rubro, pero sin definir claramente si algún funcionario tenga mayor compensación que otro que se encuentre en el mismo nivel. Con ambos aspectos, simplemente se mantendría en secreto el monto devenido por su función algún servidor público.

Por tal motivo se propone reformar dicho inciso f) para que las percepciones de los servidores públicos se conozcan con toda la amplitud, y son su correlación debida a los ingresos extras que obtenga por concepto de compensaciones, prestaciones y prerrogativas que reciben en especie o efectivo, además que se establecerán todo los recursos que reciba el funcionario por cualquier concepto que se encuentre dentro del Presupuesto de Egresos, sin restringirlo a un rubro específico.

Es de notar la disposición regresiva que se dio lugar en el inciso i) de la fracción y artículo comentado, en el sentido que la disposición anterior establecía como información pública de oficio "i) Los resultados de **todo** tipo de auditorías concluidas, revisiones e informes hechos al ejercicio presupuestal de cada uno de los Sujetos Obligados, así como las minutas de las reuniones oficiales". En el inciso i) vigente solamente señala las auditorías que realice los órganos de control estatal o municipal y el Órgano Superior de Fiscalización. En este sentido, cabe mencionar que de acuerdo a la norma vigente, una auditoría que se realizara por conducto de una autoridad distinta a las previstas anteriormente entonces no tendría que ser pública. Lo que acota el derecho del ciudadano sobre el destino de los recursos públicos.

También el inciso o), representa una regresión considerable en cuanto a la información que se pretende divulgar. Por ejemplo al establecer como información mínima el **índice** de las acciones, controversias y juicios en los que sean parte los Sujetos Obligados. Esto simplemente remite ésta información a un listado de los asuntos en los que forma parte el sujeto obligado, pero sin otorgar mayor información. La modificación que se propone en este sentido es dejar la redacción anterior, al establecer que será pública de oficio las acciones, controversias y juicios del sujeto obligado, entiéndase esto a que será público de oficio el expediente completo del asunto legal que tenga en su posesión el sujeto obligado, claro está, sin rebasar la protección de datos personales.

En el caso de la información que debe publicar oficiosamente esta Legislatura, la modificación que propuso el Ejecutivo y que fue aprobado, no solo confunde sino limita el acceso al conocimiento sobre el sentido de los votos de los diputados cuando se trate del voto nominal, dejando fuera del conocimiento público el sentido del mismo cuando se realizan votaciones de tipo económico, práctica recurrente en el parlamento. En tal virtud se plantea con el fin de evitar mayor confusión dejar este inciso e) de la fracción II del artículo 10, en el sentido que sea público el sentido del voto de los diputados en forma general, con el fin de no limitarla a un tipo de votación específica.

Respecto a la información mínima del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en su inciso c) la norma vigente establece solamente como pública los **resultados** de la fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos. Para este aspecto debemos referirnos a la disposición anterior que no limitaba este inciso a la mera presentación de un informe o dictamen en donde se otorgue el resultado de la fiscalización, sino obligaba al IEPCT, a

presentar la “fiscalización” en sí. Para comprender mejor este concepto debemos referirnos al glosario de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que define a la fiscalización como: “Conjunto de acciones que se llevan a cabo por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización; en los términos de las disposiciones constitucionales, de esta ley y demás ordenamientos aplicables; indistintamente, para el control, inspección, revisión, auditoría y evaluación de la aplicación del gasto público, conforme los ingresos del erario y para los efectos de la calificación de la Cuenta Pública, de los entes fiscalizables sujetos a rendir la misma;” En este sentido, como se explica conceptualmente al establecer la fiscalización como información de oficio, ésta no se limita a un mero reporte o informe, sino que debe ser de toda la información que recaba en este caso el Instituto Electoral para llevar a cabo la fiscalización. Por tal motivo se propone como información mínima de oficio la “fiscalización de los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos”.

Para el caso de la información de oficio del Poder Judicial y de las que versen de otros órganos administrativos o del trabajo que diriman controversias, como se establecen en las fracciones IV inciso a) y VII inciso c) del artículo 10, la disposición actual permite un criterio de discrecionalidad que no podemos obviar, al determinar que solamente serán publicadas las sentencias y resoluciones que se consideren “relevantes”, por lo que deja al arbitrio del Sujeto Obligado definir sin algún criterio establecido si ha o no de publicar alguna resolución.

De forma análoga vale la pena explicar que por ejemplo el Poder Judicial de la Federación tiene obligación de publicar todas sus resoluciones habiendo causado estado, sin limitarlos a ningún criterio subjetivo.

En este sentido se propone suprimir este concepto limitativo de “relevante”, con el fin de que todas las resoluciones

jurisdiccionales, administrativas y laborales sean publicadas ya habiendo causado estado.

Respecto a la información del Poder Ejecutivo se contempla un retroceso en lo que respecta a la publicación de su normatividad jurídica interna, ya que las nuevas modificaciones al inciso c) de la fracción III del artículo 10, ocasionan que sólo se publiquen los decretos y reglamentos. Sin embargo en la disposición correspondiente anterior, se contemplaba como información mínima de oficio las demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa. Cabe mencionar que en este aspecto la norma anterior es mucho más amplia respecto a la información que contempla, ya que obliga a publicar los ordenamientos administrativos internos como pueden ser, circulares, lineamientos, misceláneas entre otras. Por lo que aún por ser de carácter interno, no deja de ser de interés de los ciudadanos.

Además de las contrarreformas planteadas en cuanto hace a los obstáculos de la información pública de oficio, también el Decreto 059 contempla retrocesos en otros aspectos. Un ejemplo de esto es la derogación del segundo párrafo del artículo 17 de la ley, que establecía: “En cada reunión de los Sujetos Obligados en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.”. Esta disposición fue eliminada del marco normativo sin ningún argumento válido.

La información que se generaba a partir de éste párrafo es la mayor parte de la fuente de la que se basan los procesos de decisorios gubernamentales, por lo que al tener conocimiento de los planteamientos en estas reuniones, se tendría con mayor amplitud elementos para al análisis de la decisión de un ente público. Por tal motivo proponemos adicionar a la Ley de Transparencia vigente, el párrafo que fue anteriormente derogado.

Asimismo, en los requisitos de la solicitud de información que exige el artículo 44 de la ley, se modificó para poner una carga al ciudadano y ser aún más difícil el hoy extinto derecho de acceder a la información pública, al disponer como candado que el ciudadano solo podrá solicitar una información por cada escrito que presente.

Esta modificación hace de lado dos aspectos pragmáticos, el primero de ellos es que el ciudadano no conoce si la información que requiere forma parte de un documento o varios, es precisamente la autoridad que debe por todos los medios posibles identificar y localizar la información requerida, y sólo en caso de ambigüedad de la solicitud se le requerirá al ciudadano la explicación. Es ilógica esta norma de pedir que el ciudadano remita una solicitud por cada información que solicite cuando en términos generales el solicitante no conoce la forma y manejo de los documentos oficiales.

Y además omite el análisis que tiene que ver con lo que se pretende, será la forma mas común de solicitar información como lo es el internet, por lo que está opción excluye esta vía de acceso, por no estar en un "escrito". El ciudadano debe contar con las mayores facilidades sin requisitos engorrosos adicionales para poder gozar de su derecho fundamental.

Como hemos insistido el derecho de acceso a la información como garantía constitucional, no debe limitarse por ningún motivo, y menos habiendo los cauces institucionales para poder otorgar la información pública que esté disponible sin comprometer a los sujetos obligados. Y con esto me refiero al aberrante transitorio sexto que la mayoría decidió incorporar al Decreto 059, el cual hace nugatorio el derecho de los ciudadanos a solicitar información por casi once meses más de lo previsto. Y como vemos hoy en día los sujetos obligados están más que capacitados para poder otorgar la información que se necesite. Sabemos que como cualquier práctica gubernamental novedosa llevará tiempo adecuar los procesos

administrativos y sobre todo la mentalidad del servidor público que todo el fruto de su trabajo esta al escrutinio público.

El derogar el artículo transitorio sexto en mención, pondría a Tabasco ya misma en la era de la transparencia, y evitaría mayor incredulidad de los ciudadanos para con las autoridades.

Nuestro compromiso con el bien común de Tabasco, debe estar reforzada con hechos. El objeto de legislar debe ser hacer cada vez las leyes más accesibles y menos confusas para el ciudadano, y solo en ocasiones excepcionales como la que motiva esta iniciativa solo busca la protección de la opacidad y la resistencia al escrutinio público. Conmino a mis compañeros legisladores que corrijamos estos errores, y permitamos a la sociedad tabasqueña insertarse en la era del progreso democrático, permitiendo el disfrute del derecho a la información de todos los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓNES I INCISOS F), I) Y O); II INCISO E); III INCISO A); VI INCISO C), XVII INCISO C); Y 44 FRACCIÓN III; ADEMÁS SE ADICIONE AL ARTÍCULO 17 SEGUNDO PÁRRAFO ; TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, ASIMISMO, SE DEROGA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO 059 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, para quedar como sigue:**

## **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

Artículo 10. Los Sujetos Obligados, pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:

I.- Se considera información mínima de oficio la siguiente:

a) – e).- .....

f) La totalidad de las percepciones económicas, en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo las compensaciones prestaciones o prerrogativas que reciban en especie o efectivo, según lo establezca el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco.

g) al h).- .....

i) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, revisiones e informes hechos al ejercicio presupuestal de cada una de los Sujetos Obligados, así como las minutas de las reuniones oficiales.

j) al n).- .....

o).- (Se suprime “El índice de”) Acciones, Controversias y juicios promovidos por los poderes públicos del Estado y los Municipios, y de los particulares en contra de éstos;

p) al s).- .....

II.- .....

e) Las votaciones y el sentido del voto (se suprime "nominal") de cada uno de los diputados en sesiones del Congreso como en reuniones de comisión,

f) al g) .- .....

III.- .....

a) al b).- .....

c). Las iniciativas de leyes, decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa; y

d). .....

IV.- .....

a) Las sentencias y resoluciones (se suprime "relevantes") que hayan causado estado o ejecutoria.

V.-.....

VI.-.....

a) al b).- .....

c) (Se suprime "Los resultados de") La fiscalización de todos los recursos públicos y no públicos de los partidos políticos; y

VII.-.....

a) al b).-.....

c) Las resoluciones y determinaciones administrativas, como las sentencias interlocutorias y definitivas, laudos, resoluciones de apelación, ejercicio de la acción penal, cuando éstas hayan causado estado.

18.- .....

En cada reunión de los Sujetos Obligados en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

Artículo 44. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I- II.- .....

III Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; (Se suprime “en el entendido que el particular sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente”)

IV-V.- .....

.....

## **DECRETO 059**

### TRANSITORIOS

#### [ARTÍCULO SEXTO. Derogado.](#)

### TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo expedirá las reformas al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que conforme a este Decreto procedan, en un período no mayor de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio De La Vega Asmitia

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción  
Nacional.